



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO de KATY MARCELA IBÁÑEZ NIETO contra CENTRO COMERCIAL EL GRAN SAN VICTORINO P.H, Rad. 11 001 41 05 004 2022 00246 01

En la fecha procede el Despacho a estudiar en consulta la sanción por desacato impuesta a la ciudadana DIANA MARCELA ÁLVAREZ MURCIA, en calidad de representante legal del CENTRO COMERCIAL EL GRAN SAN VICTORINO P.H, impuesta mediante providencia del veinte (20) de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante providencia del veintiséis (26) de abril de 2022, tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenando al CENTRO COMERCIAL EL GRAN SAN VICTORINO P.H, que a través de su representante legal DIANA MARCELA ÁLVAREZ MURCIA, diera respuesta clara y de fondo a la petición incoada por la accionante el día cinco (05) de febrero de 2022.

Atendiendo lo anterior, la incidentante refiere que la accionada no ha dado respuesta clara y de fondo a su petición.

TRÁMITE PROCESAL

El incidente de Desacato fue radicado ante el Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el nueve (09) de mayo de 2022. A su turno, el Juzgado de conocimiento mediante decisión de fecha doce (12) de mayo requirió a la accionada a fin de dar cumplimiento, en el término de dos (2) días, a la sentencia de Tutela del sub lite.

Frente al anterior requerimiento, la parte accionada dio respuesta el trece (13) de mayo de 2022, informando que dio cumplimiento al fallo de tutela, anexando escrito con respuesta al derecho de petición, el cual fue enviado al correo electrónico aportado por la accionante.

Aunado a lo anterior, el Juzgado cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante decisión de veinte (20) de mayo de 2022 declaró que el CENTRO COMERCIAL EL GRAN SAN VICTORINO P.H, representada legalmente por la Señora DIANA MARCELA ÁLVAREZ MURCIA, no acató el fallo de tutela en su totalidad, ya que, no dio respuesta clara y de fondo al numeral 2 del derecho de petición interpuesto por la parte actora el día cinco (05) de febrero de 2022. y dispuso decretar la apertura del incidente de desacato, concediéndole el termino de tres (03) días pronuncien.

En virtud de lo anterior y vencido el término, el Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante decisión de siete (7) de junio de 2022, declaró que el CENTRO COMERCIAL EL GRANSAN VICTORINO P.H, representada legalmente por la Señora DIANA MARCELA ÁLVAREZ MURCIA, no acató el fallo de tutela y dispuso sancionar con dos (02) días de arresto y una multa

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1158 de 2003.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

de seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes por desacato a la Señora DIANA MARCELA ÁLVAREZ MURCIA, en su calidad representante legal del CENTRO COMERCIAL EL GRANSAN VICTORINO P.H.

Después de lo cual, y una vez notificada la anterior decisión a la accionada, mediante correo electrónico del nueve (09) de junio de 2022 solicitó se revocara las sanciones dictadas por el Juzgado, indicando que había dado cabal cumplimiento de la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2022:

“En mi calidad de exadministradora del CENTRO COMERCIAL EL GRAN SAN VICTORINO PH de manera comedida me permito manifestar que, desde el 2 de junio de 2022, renuncie como administradora del centro comercial

De igual manera se tenga en cuenta que cuenta los siguientes argumentos ante la sanción que se dispuso por su despacho

El despacho para la imponer la sanción establece que no hubo la comedida respuesta al manifestarle a la accionante que lo concerniente a los aportes podía obtenerlos en la página de las distintas entidades de seguridad social ya que se encuentran en la plataforma o de otro lado podría acercarse al centro comercial por ellos.

Es claro que la norma de la ley 789 que estable que debía entregarse dichos aportes de los 2 meses anteriores tiene ya 20 años y hoy en día todo se maneja por sistema y se tiene acceso al sistema desde todas las páginas del sistema de seguridad social. De esto da fe además todo lo pertinente a lo que hoy se vive desde la misma rama judicial a través de las tecnologías.

Por lo anterior y pese a considerar que no se ha incumplido en ningún momento con la respuesta del derecho de petición ya que le fue dadas las respuestas que era lo que pedía la demandante y con la finalidad de tener en cuenta entregamos copia del envío de dichos documentos al correo electrónico de la señora KATTY IBÁÑEZ NIETO y de Igual manera a la dirección física de la misma (se adjunta).

En llamada telefónica realizada por la señora Katty hoy a las 11:10 am: le manifestó a la asistente de gerencia que recibió el correo electrónico con los soportes de aportes

Por lo anterior solicito se tenga en cuenta estos argumentos ante la sanción impuesta.”

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la consulta, el Despacho debe recordar que los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, disponen que el demandante en tutela cuenta con dos mecanismos que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden de tutela, facultándolo para pedir el cumplimiento de la misma a través del denominado “*trámite de cumplimiento*” y/o para solicitar, por medio del “*incidente de desacato*”, que la persona o autoridad obligada a su cumplimiento, sea sancionada. En este orden de ideas, “*el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables*”, pero simultáneamente la autoridad judicial puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden.

En ese sentido, deben diferenciarse uno y otro procedimiento, pues no obstante que tienen un mismo origen, esto es, la orden judicial de tutela, son dos instrumentos jurídicos diferentes, que se tramitan en forma paralela pero que persiguen objetivos distintos. En ese marco, se ha precisado que “*el trámite del cumplimiento no es un*

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1158 de 2003.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento, no obstante que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tenga como posibilidad el incidente de desacato ”¹; Esas diferencias se han condensado en las siguientes:

i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque

v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

Pues bien, tratándose entonces del incidente de desacato, éste debe desarrollarse con observancia de los pasos previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que consagra un trámite incidental para efecto de imponer una sanción a quien no ha dado cumplimiento a un fallo de tutela, procedimiento que según nuestra legislación está comprendido en los lineamientos del artículo 129 del CGP, que implica el despliegue de las siguientes actuaciones: a) de la petición de apertura de incidente se debe correr traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días para que en la contestación pida pruebas que se pretenda hacer valer, lo que presupone la notificación personal de este acto a quien se le dio la orden de tutela; b) vencido el término de traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas así como las ordenadas de oficio; no habiendo pruebas que practicar, se decidirá en la sentencia.

En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a *verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).²*

Como de conformidad con las características atribuidas al incidente de desacato, señaladas por la Corte Constitucional, y por contraer su prosperidad una orden de arresto y multa, la cual conlleva la afectación de derechos fundamentales, debe considerarse que en el trámite incidental debe aparecer demostrada la responsabilidad objetiva y subjetiva de la persona o autoridad obligada a cumplir la orden de tutela, y que el procedimiento desplegado en dicho trámite haya atendido los postulados del debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien esta es la oportunidad para resolver la consulta de la sanción de siete (7) de junio de 2022, pero avizora este Despacho que,

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1158 de 2003.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

fue allegado por la accionada CENTRO COMERCIAL EL GRANSAN VICTORINO P.H. documental por medio del cual se pretende demostrar el cumplimiento a la decisión judicial, el cual pasa a analizar el Despacho.

Ahora bien, obra en el expediente digital, escrito por medio del cual la accionada CENTRO COMERCIAL EL GRANSAN VICTORINO P.H. informa al Juzgado de conocimiento y a este Despacho que, envía los soportes de pago a la accionante *KATTY IBAÑEZ NIETO*, al correo electrónico aportado por la misma; kattynieto2408@gmail.com, hecho que se sustenta con la copia del envío electrónico realizado por la accionada, el cual cuenta con fecha de nueve (09) de junio de 2022 a las 9:51 AM. Como se avizora en el expediente digital (13.MemorialElGranSan - 14.MemorialElGranSanII- 15.MemorialElGranSanIII)

De conformidad con lo anterior, se tiene que se encuentra satisfecha la orden de tutela impartida por el Juzgado de primer grado, pues al efecto, con la anterior respuesta se asegura el cumplimiento del derecho fundamental de petición, toda vez que la accionada CENTRO COMERCIAL EL GRANSAN VICTORINO P.H. le contesto de manera clara y de fondo el numeral 2 del derecho de petición del día cinco (05) de febrero de 2022. con lo que se garantiza la protección efectiva de los fundamentales de KATTY IBAÑEZ NIETO, por lo que se configuró un hecho superado, que da lugar a revocar la decisión de primer grado y declarar cumplida la orden impartida en la sentencia de tutela de veintiséis (26) de abril de 2022.

Finalmente, se advierte a la incidentada que deberá tomar las decisiones necesarias para que a futuro no se presenten hechos como los que dieron origen a la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida el siete (7) de junio de 2022 por el Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante la cual sancionó por desacato a la Señora DIANA MARCELA ÁLVAREZ MURCIA, en su calidad de representante legal del CENTRO COMERCIAL EL GRANSAN VICTORINO P.H. para en su lugar **DECLARAR CUMPLIDA** la orden impartida en el fallo que dio origen al incidente, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE el expediente al Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para que proceda al archivo de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

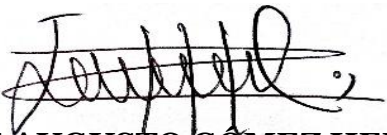


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1158 de 2003.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

El secretario


JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1158 de 2003.
² Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.